REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN -VALLE DEL CAUCA.

HACE CONSTAR

Que el presente **ACUERDO N°003 de 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO N°026 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO",** fue presentado a iniciativa del Alcalde Municipal, surtió los dos debates reglamentarios con el quorum correspondiente, así:

1ER DEBATE..... 20 DE MARZO DE 2025
2DO DEBATE SESIÓN PLENARIA .....27 DE MARZO DE 2025

En esta fecha pasa al despacho del Señor alcalde para la correspondiente sanción.

Marzo 28 de 2025

ZAYDA MARÍA VÁSQUEZ LADINO
SECRETARIA GENERAL

Recibí:

RUBY HELENA VALENCIA CATAÑO
SECRETARIA DE DESPACHO

HCM-TRD-100-01-07-002_20250328

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL - CALIMA EL DARIEN.

AC N°003 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE LAS FECHAS DE LOS DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"

ACUERDO MUNICIPAL No. 003 DEL 27 DE MARZO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE LAS FECHAS DE LOS DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN -VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las establecidas en los artículos, 287, 313, 338, 362, 363 de la Constitución Política; artículo 32 y 72 de la Ley 136 de 1994; y

CONSIDERANDO

- Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3.) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones

- Que el artículo 313 en su numeral 4, de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente, que corresponde a los concejos municipales,
(..)

¨*Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales*¨.

- Que el artículo 338 ibídem establece que "En tiempo de paz el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos (...) municipales podrán imponer contribuciones fiscales parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL - CALIMA EL DARIEN.

AC N°003 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE LAS FECHAS DE LOS DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"

determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.";

- Que el artículo 362 de la Constitución Política, establece, que: ¨ *Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior¨.*

- Que en el artículo 363 de la Constitución política determina que: ¨ *El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad*

- Que el artículo 32 de la ley 136, en su numeral 6, define cuales son las atribuciones del Concejo Municipal, así: (...) 6. ¨*Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley*¨

- Que El Artículo 72 de la Ley 136 de 1994, establece:

> *"**ARTICULO 72. UNIDAD DE MATERIA**: Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Concejo rechazara las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apeladas en la corporación. Los proyectos deben ir acompañados de una Exposición de Motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que lo sustentan"* (Subrayado fuera de texto)

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL - CALIMA EL DARIEN.

AC N°003 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE LAS FECHAS DE LOS DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"

- Que la Corte Constitucional, según Sentencia C-006 de enero 22 de 1998, siendo Magistrado Ponente el Dr. Antonio Barrera Carbonen, se pronunció sobre la aplicación del inciso 3 del artículo 338 previsto en la Constitución Política de Colombia, con la siguiente expresión:

  "Si una norma beneficia al contribuyente, evitar que se aumenten sus cargas, en forma general, por razones de justicia y equidad, si puede aplicarse en el mismo periodo sin quebrantar el artículo 338 de la Constitución. (...)"

- Que, tomando la decisión de la Corte, se concluye que lo previsto en el artículo 338 Superior constituye una regulación exclusivamente dirigida a la imposición de tributos y al establecimiento de una carga fiscal, de manera que no es aplicable cuando se pretende modificar, disminuir o suprimir obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes. Por lo tanto, las normas que derogan tributos o establecen medidas que eximen o disminuyen de tales obligaciones a los contribuyentes, tienen efecto general inmediato y principian a aplicarse a partir de la promulgación de la norma que las establece.

- Que la sentencia del **CONSEJO DE ESTADO 00460 DEL 2019** ¨ *La Constitución Política dispone que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud, tendrán, entre otros derechos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Además, son los competentes para crear exenciones y tratamientos preferenciales sobre los tributos locales. No obstante, lo anterior, en materia tributaria los departamentos y municipios deben aplicar los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional en materia de administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos que administran, y los procedimientos administrativos de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. En ese sentido,*

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL - CALIMA EL DARIEN.

AC N°003 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE LAS FECHAS DE LOS DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"

precisó que «el monto de las sanciones y el término de la aplicación de tales procedimientos puede disminuirse y simplificarse de acuerdo con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos¨

- Que el artículo 7 del decreto 2106, establece "**Cobros *no autorizados.*** *Ningún organismo o entidad de la Administración Pública Nacional, departamental, distrital o municipal, podrá cobrar por la realización de sus funciones valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, certificaciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados por la ley o mediante norma expedida por las corporaciones públicas del orden territorial. El cobro y la actualización de las tarifas deberá hacerse en los términos señalados en la ley, ordenanza o acuerdo que las autorizó. Las autoridades no podrán incrementar las tarifas o establecer cobros por efectos de la automatización, estandarización o mejora de los procesos asociados a la gestión de los trámites*." (destacado por fuera de texto)

- **Que el decreto 2106 del 2019, establece*: Desmaterialización de certificados, constancias, paz y salvos o carnés.*** *Las autoridades que en ejercicio de sus funciones emitan certificados, constancias, paz y salvos o carnés, respecto de cualquier situación de hecho o de derecho de un particular, deberán organizar dicha información como un registro público y habilitar su consulta gratuita en medios digitales*" (destacado por fuera de texto)

- Que La Administración Municipal de **CALIMA EL DARIÉN**, envía a consideración del Concejo Municipal de **CALIMA EL DARIÉN**, el presente proyecto de Acuerdo, conforme con las facultades que le otorga el numeral 6 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, al determinar que le corresponde al Concejo: "Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, con el fin de garantizar el recaudo de aquellos, de conformidad con la ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL - CALIMA EL DARIEN.

AC N°003 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE LAS FECHAS DE LOS DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"

- Y que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO 1. MODIFICAR. Para la vigencia 2025, modifíquense las fechas de aplicación del descuento por pronto pago del Impuesto Predial Unificado, establecidas en el Estatuto Tributario municipal mediante el Acuerdo 026 del 13 de diciembre de 2021, las cuales quedarán de la siguiente manera:"

DESCUENTOS	FECHA LIMITE
20%	Ultimo día hábil del mes de Abril
15%	Ultimo día hábil del mes de Mayo
10%	Ultimo día hábil del mes de Junio

PARÁGRAFO 1: Los descuentos sólo se aplicarán al Impuesto Predial Unificado correspondiente a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores; para acceder al descuento es requisito indispensable estar a paz y salvo con las vigencias anteriores o pagarlas en forma conjunta e inseparable con la vigencia actual.

PARÁGRAFO 2: Los descuentos no serán aplicables a quienes suscriban acuerdos de pago ni para quienes opten por el Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC) de que trata el artículo 52 del Acuerdo 026 de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL - CALIMA EL DARIEN.

AC N°003 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE LAS FECHAS DE LOS DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 3: "El Impuesto Predial Unificado se causa de manera instantánea, pero para la vigencia 2025 será exigible a partir del 1 de julio. A partir del año 2026, la exigibilidad regirá desde el 1 de mayo de cada periodo."

ARTÍCULO 2. VIGENCIA Y DEROGATORIA El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 350, 351 y 353, junto con sus respectivos parágrafos, del Acuerdo 026 del 13 de diciembre de 2021.

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Calima El Darién (Valle) a los veintisiete (27) días del mes de marzo de 2025.

ÉRICA JANETH ORDOÑEZ SOTO
Presidente Concejo

ZAYDA MARIA VÁSQUEZ LADINO
Secretaria General Concejo

HCM- TRD-100-03-01-003_ 20250327
Elaboró: Zayda María Vásquez Ladino– secretaria general

1.140.12.01 – 0722- 2025159846

Santiago de Cali, 08 de abril de 2025

ALCALDÍA DE CALIMA DARIÉN
CORRESPONDENCIA RECIBIDO
14 ABR. 2025
HORA 10:53 Am
03230

Señor
ALEJANDRO ANTONIO CADAVID PINILLA
Alcalde Municipal de Calima El Darién
Calle 10 No. 6-25
Calima El Darién – Valle del Cauca

Asunto: Revisión de constitucionalidad y legalidad del Acuerdo No. 003 del 27 de marzo de 2025 "Por medio del cual se modifica temporalmente las fechas de los descuentos por pronto pago del impuesto predial unificado y se establecen otras disposiciones"

De conformidad a la atribución de los Gobernadores establecida en los artículos 305 numeral 10 de la Constitución Política, 117 y 118 numeral 8° del Decreto 1333 de 1986, 82 de la Ley 136 de 1994 y la estructura organizacional determinada en el Decreto Departamental No. 1599 de 2024; el Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca, procede a efectuar la revisión, análisis jurídico y formal del acto administrativo referenciado, confrontándolo con el ordenamiento jurídico aplicable, de la siguiente manera.

ASPECTOS FORMALES.

El cuadro relacionado a continuación, identifica el cumplimiento de los procedimientos requeridos para su expedición conforme a los artículos 73, 76 y 91 de la Ley 136 de 1994 que regula lo relativo a los debates, sanción y publicación de los acuerdos municipales:

PROCEDIMIENTO REQUERIDO	SI	NO	OBSERVACIONES
Primer Debate	X		Marzo 20 de 2025
Segundo Debate	X		Marzo 27 de 2025
Sanción	X		Marzo 31 de 2025
Publicación	X		Marzo 31 de 2025

OBJETO.

Respecto del objeto del Acuerdo No. 003 del 27 de marzo de 2025, tenemos que este modifica parcialmente el Acuerdo No. 026 de 2021 en lo concerniente a las fechas o plazos para el pago del impuesto predial unificado realizando una ampliación en el término para los descuentos especiales por pronto para la vigencia 2025 en el Municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca) y deroga los artículos 350, 351 y 353 del Acuerdo No. 026 de 2021.

COMPETENCIA.

La competencia que tiene el Concejo Municipal de Calima El Darién (Valle del Cauca) para expedir el acto administrativo del asunto, esta soportada en el artículo 313 numeral 4 de la Constitución.

MARCO JURÍDICO.

Normas constitucionales.

De acuerdo con nuestra Constitución Política, en referencia al tema de impuestos, el artículo 1° de la Constitución Política Colombiana, norma que describe a nuestro país como un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

El artículo 287 de la Carta Política Colombiana manifiesta: que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

"1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. (...)"

El artículo 313 superior, establece que corresponde a los Concejos:

"(...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

(...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen."

El artículo 315 ídem, establece las atribuciones del alcalde, así:

"(...) 5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

(...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen."

En cuanto a la autonomía que en materia de imposición tributaria que poseen los Concejos Municipales en Colombia, se tiene que dichas corporaciones deben sujetarse a los límites impuestos por la Constitución y la Ley, por lo que puede decirse que se trata de una atribución subordinada y condicionada al ordenamiento jurídico, tal y como se desprende de los artículos 150 (numerales 11 y 12) y 338 de la Constitución Política, así:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...) 11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. (...)"

Ahora frente a las entidades territoriales, el artículo 338 superior indica:

"Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

La anterior norma superior (Artículo 338 C.N.) en concordancia con el artículo 363 ibidem, consagra la irretroactividad de la ley tributaria y específicamente para los impuestos de período dispuso que las normas que los regulen no puedan aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley.

De ahí que la norma constitucional haya ordenado imperativamente su aplicación a partir del período fiscal que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma, expresión que lógicamente está referida al período gravable y no al año fiscal. Período gravable que dependiendo del tributo puede ser anual, bimestral gravable, quincenal o instantáneo, como precisó esta misma Sala en la providencia del 15 de octubre de 1993, Expediente 4710 Consejera Ponente Doctora Consuelo Sarria Olcos, oportunidad en la cual al analizar el contenido del Artículo 338 de la Constitución Política, precisó: *"En efecto dicho artículo, en plena concordancia con el Artículo 363 de la misma Constitución Nacional, consagró de manera enfática la irretroactividad de la ley y, específicamente para los impuestos de período dispuso que las normas que los regulen no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley".*

9

L

Normas legales y reglamentarias.

En desarrollo del anterior marco constitucional, el Decreto 1333 de 1986 "Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal", establece en su Título V "De Los Acuerdos" lo concerniente al procedimiento y forma de presentación, aprobación, vigencia y revocación (derogación) de los actos administrativos ante las corporaciones municipales, así:

> *"Artículo 122. Las ordenanzas de las Asambleas y los acuerdos de los Concejos Municipales son obligatorios mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."* (Subrayado fuera de texto)
>
> *"Artículo 127. Aprobado un proyecto o resolución cualquiera, puede ser reconsiderado y modificados pero no se pueden revocar nombramientos ya comunicados, y cuando se trate de un acuerdo la revocación tiene que ser por medio de otro."* (Subrayado fuera de texto)

La Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", en su artículo 3º el cual fue modificado por el artículo 6º de la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", enmarca las funciones de los municipios, así:

> *"Artículo 6°. El artículo 3° de la Ley 136 de 1994 quedará así:*
>
> *Artículo 3°. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:*
>
> *(...)11. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio, fomentando la industria nacional, el comercio y el consumo interno en sus territorios de conformidad con la legislación vigente para estas materias. (...)"*

Que el artículo 32 ídem que fue modificado el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 establece entre las atribuciones de los Concejos la siguiente:

> *"Artículo 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*
>
> *Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.*
>
> *(...) 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley. (...)"* (Subrayado fuera de texto)

Que, en relación a la unidad de materia el artículo 72 de la Ley 136 de 1994 establece: *"(...) Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Concejo rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la corporación. Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que los sustentan."*

Que, a su vez, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 que fue modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establecen las funciones que les corresponden ejercer a los alcaldes, así:

> *"Artículo 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*
>
> *Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:*
>
> *a) En relación con el Concejo:*
>
> *1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio. (...)*
>
> *f) Con relación con la Prosperidad Integral de su región:*
>
> *(...) 2. Impulsar el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población. (...)"* (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Ley 788 de 2002, en el artículo 59, consagra el *"PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL"*, así las cosas, los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. De la misma manera aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

En igual sentido el acuerdo en revisión está conforme al artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, el cual modifica el artículo 54 de la Ley 1430 de 2012, así:

> *"Artículo 54. Sujetos pasivos de los impuestos territoriales. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto".*

Dentro de las normas aplicables al acto administrativo sometido a revisión se encuentran la Ley 1819 de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

Del Impuesto Predial Unificado - IPU.

El impuesto predial unificado es un tributo de orden municipal, que se encuentra regulado en la Ley 44 de 1990 "Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad

raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias" y grava la propiedad inmueble o su posesión, sea ésta en áreas urbanas, rurales o suburbanas. Conforme a lo señalado en la norma en comento, el impuesto predial se causa el primero (1°) de enero de cada año gravable, por lo que resulta necesario para establecer en debida forma dicho tributo, la realidad física, jurídica y económica de la propiedad a la fecha de su causación. Es viable decir que el predial es un impuesto de período, porque sólo al final del respectivo ejercicio fiscal, gobernado en el caso de las entidades públicas por el principio de anualidad, que comienza el 1° de enero y termina el 31° de diciembre de cada año, es posible saber, primero, cuáles hechos se verificaron dentro del período, y segundo, las respectivas bases gravables sometidas a la respectiva exigencia fiscal.

Que el artículo 2 ídem, establece la competencia de la administración, recaudo y control del Impuesto Predial Unificado en cabeza de los respectivos municipios.

Del Pronto Pago.

Es menester resaltar, que pese a que los concejos municipales ostentan competencias para conceder alivios tributarios o beneficios por pronto pago de impuestos como el predial, las mismas se deben sujetar a lo que en dicha materia ha establecido el legislador, por lo que no pueden ir en contravía de lo dispuesto por éste.

En el mismo sentido, la potestad tributaria de dichas corporaciones para el establecimiento de un tributo dentro de un territorio, y los beneficios otorgados por su pago, conlleva a que ella se ejerza dentro de los límites de aplicabilidad que previamente haya trazado la respectiva ley que los creó, esto es que se encuentre subordinada a la ley y a la autonomía para la gestión de sus intereses, que se les reconoce en virtud de lo ordenado por el artículo 338 de la Constitución, la cual puede ser ejercida como ya se indicó dentro del marco de la Constitución y la Ley.

De la misma manera, y referente a los descuentos, si bien se encuentran dentro de la órbita propia del legislador y constituyen un beneficio otorgado a favor de los contribuyentes, su regulación está sometida a los mismos límites constitucionales que controlan el poder impositivo del Estado. Así las cosas, aun cuando los descuentos tributarios pueden ser derogados, disminuidos o ampliados por el legislador, sin que por ese sólo hecho resulten contrarios a la Constitución, las medidas que en ese sentido se adopten deben atender a una valoración específica de la justicia y equidad tributaria, y demás principios que gobiernan la política fiscal.

En relación con los descuentos por pronto pago aprobados en el Acuerdo No. 003 del 27 de marzo de 2025, acto administrativo que sólo se aplicara para los tributos de impuesto predial unificado para el año fiscal 2025 tal como lo expresa su artículo primero (1º) del acto administrativo, el descuento o beneficio no se dirige a los contribuyentes morosos de manera inequitativa frente a los cumplidos, sino que, estando todos los contribuyentes en la misma condición de deudores de una obligación tributaria respecto del período gravable a causar, esto es el año 2025 y del cual debe hacerse el pago, razón por la cual ninguno de ellos se encuentra en mora, no se violarían los principios de igualdad y equidad.

En este contexto, el Acuerdo No. 003 del 27 de marzo de 2025 "Por medio del cual se modifica temporalmente las fechas de los descuentos por pronto pago del impuesto predial unificado y se establecen otras disposiciones", expedido por el Calima El Darién (Valle del Cauca), cumple con los requisitos y formalidades constitucionales y legales que regula los aspectos atinentes al otorgamiento de incentivos tributarios para el pago del impuesto predial unificado para los municipios en Colombia.

CONCEPTO DE LA REVISIÓN.

Por todo lo mencionado, el Departamento Administrativo de Jurídica, de la Gobernación del Valle del Cauca, una vez realizada la correspondiente revisión, considera conforme con el ordenamiento normativo el acto administrativo del asunto, y en ese sentido le solicitamos que por intermedio de su despacho se haga llegar el presente oficio junto con sus anexos al Concejo Municipal para su archivos, conservación y custodia conforme a la Ley de Archivo.

Atentamente,

DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO
Directora
Departamento Administrativo de Jurídica

RICARDO YATE VILLEGAS
Subdirector de Representación Judicial

Redactor: Jesús David Bautista Hernández – Abogado Contratista BH

Archivar en: Conceptos jurídicos de decretos y acuerdos municipales y distritales año 2025.

	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA		Código: 300-09-02-122
	MUNICIPIO DE CALIMA DARIÈN	NIT. 890.309.611-8	2/01/2024
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÒN Y GESTIÒN	MIPG-MECI	Versión: 1
	PROCESO: DESPACHO DEL ALCALDE		Página 1 de 1
	NOMBRE DEL DOCUMENTO: OFICIO SANCION DE ACUERDO		

Calima El Darién, Valle del Cauca, marzo 31 de 2025

SANCIÓN ACUERDO MUNICIPAL 003-2025

APRUÉBESE SIN OBJECIONES EL ACUERDO Nro. 003 **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCILAMENTE EL ACUERDO 026 DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2021, EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO".**Por cuanto este despacho lo encuentra ceñido a la norma; en consecuencia, envíense las correspondientes copias a la señora gobernadora del departamento del Valle del Cauca para los fines legales correspondientes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO ANTONIO CADAVID PINILLA
Alcalde Municipal

EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO DE CALIMA EL DARIÉN

HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo Nro. 003, Emanado del Honorable Concejo Municipal de esta localidad el 28/03/2025, es publicado a partir de la fecha en la página institucional normatividad - acuerdos, conforme a lo establecido en la ley 136 Art. 81 y la ley 1437 de 2011 Art. 65.

En constancia se firma la presente, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025).

SILVIA MILENA GONZALEZ CANO
Secretario de Gobierno Alcaldía Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN -VALLE DEL CAUCA.

HACE CONSTAR

Que el presente **ACUERDO N°003 de 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO N°026 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO"**, fue presentado a iniciativa del Alcalde Municipal, surtió los dos debates reglamentarios con el quorum correspondiente, así:

1ER DEBATE..... 20 DE MARZO DE 2025
2DO DEBATE SESIÓN PLENARIA .....27 DE MARZO DE 2025

En esta fecha pasa al despacho del Señor alcalde para la correspondiente sanción.

Marzo 28 de 2025

ZAYDA MARÍA VÁSQUEZ LADINO
SECRETARIA GENERAL

Recibí:

RUBY HELENA VALENCIA CATAÑO
SECRETARIA DE DESPACHO

HCM-TRD-100-01-07-002_20250328

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL - CALIMA EL DARIEN.

AC N°003 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE LAS FECHAS DE LOS DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"

ACUERDO MUNICIPAL No. 003 DEL 27 DE MARZO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE LAS FECHAS DE LOS DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN -VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las establecidas en los artículos, 287, 313, 338, 362, 363 de la Constitución Política; artículo 32 y 72 de la Ley 136 de 1994; y

CONSIDERANDO

- Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3.) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones

- Que el artículo 313 en su numeral 4, de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente, que corresponde a los concejos municipales,
(..)

"*Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales*".

- Que el artículo 338 ibídem establece que "En tiempo de paz el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos (...) municipales podrán imponer contribuciones fiscales parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL - CALIMA EL DARIEN.

AC N°003 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE LAS FECHAS DE LOS DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"

determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.";

- Que el artículo 362 de la Constitución Política, establece, que: ¨ *Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior¨.*

- Que en el artículo 363 de la Constitución política determina que: ¨ *El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad*

- Que el artículo 32 de la ley 136, en su numeral 6, define cuales son las atribuciones del Concejo Municipal, así: (...) 6. ¨*Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley*¨

- Que El Artículo 72 de la Ley 136 de 1994, establece:

> "***ARTICULO 72. UNIDAD DE MATERIA***: *Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Concejo rechazara las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apeladas en la corporación. Los proyectos deben ir acompañados de una Exposición de Motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que lo sustentan"* (Subrayado fuera de texto)

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL - CALIMA EL DARIEN.

AC N°003 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE LAS FECHAS DE LOS DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"

- Que la Corte Constitucional, según Sentencia C-006 de enero 22 de 1998, siendo Magistrado Ponente el Dr. Antonio Barrera Carbonen, se pronunció sobre la aplicación del inciso 3 del artículo 338 previsto en la Constitución Política de Colombia, con la siguiente expresión:

  "Si una norma beneficia al contribuyente, evitar que se aumenten sus cargas, en forma general, por razones de justicia y equidad, si puede aplicarse en el mismo periodo sin quebrantar el artículo 338 de la Constitución. (...)"

- Que, tomando la decisión de la Corte, se concluye que lo previsto en el artículo 338 Superior constituye una regulación exclusivamente dirigida a la imposición de tributos y al establecimiento de una carga fiscal, de manera que no es aplicable cuando se pretende modificar, disminuir o suprimir obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes. Por lo tanto, las normas que derogan tributos o establecen medidas que eximen o disminuyen de tales obligaciones a los contribuyentes, tienen efecto general inmediato y principian a aplicarse a partir de la promulgación de la norma que las establece.

- Que la sentencia del **CONSEJO DE ESTADO 00460 DEL 2019** " *La Constitución Política dispone que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud, tendrán, entre otros derechos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Además, son los competentes para crear exenciones y tratamientos preferenciales sobre los tributos locales. No obstante, lo anterior, en materia tributaria los departamentos y municipios deben aplicar los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional en materia de administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos que administran, y los procedimientos administrativos de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. En ese sentido,*

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL - CALIMA EL DARIEN.

AC N°003 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE LAS FECHAS DE LOS DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"

precisó que «el monto de las sanciones y el término de la aplicación de tales procedimientos puede disminuirse y simplificarse de acuerdo con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos"

- Que el artículo 7 del decreto 2106, establece "**Cobros *no autorizados.*** *Ningún organismo o entidad de la Administración Pública Nacional, departamental, distrital o municipal, podrá cobrar por la realización de sus funciones valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, certificaciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados por la ley o mediante norma expedida por las corporaciones públicas del orden territorial. El cobro y la actualización de las tarifas deberá hacerse en los términos señalados en la ley, ordenanza o acuerdo que las autorizó. Las autoridades no podrán incrementar las tarifas o establecer cobros por efectos de la automatización, estandarización o mejora de los procesos asociados a la gestión de los trámites.*" (destacado por fuera de texto)

- **Que el decreto 2106 del 2019, establece*: Desmaterialización de certificados, constancias, paz y salvos o carnés.*** *Las autoridades que en ejercicio de sus funciones emitan certificados, constancias, paz y salvos o carnés, respecto de cualquier situación de hecho o de derecho de un particular, deberán organizar dicha información como un registro público y habilitar su consulta gratuita en medios digitales*" (destacado por fuera de texto)

- Que La Administración Municipal de **CALIMA EL DARIÉN**, envía a consideración del Concejo Municipal de **CALIMA EL DARIÉN**, el presente proyecto de Acuerdo, conforme con las facultades que le otorga el numeral 6 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, al determinar que le corresponde al Concejo: "Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, con el fin de garantizar el recaudo de aquellos, de conformidad con la ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL - CALIMA EL DARIEN.

AC N°003 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE LAS FECHAS DE LOS DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"

- Y que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO 1. MODIFICAR. Para la vigencia 2025, modifíquense las fechas de aplicación del descuento por pronto pago del Impuesto Predial Unificado, establecidas en el Estatuto Tributario municipal mediante el Acuerdo 026 del 13 de diciembre de 2021, las cuales quedarán de la siguiente manera:"

DESCUENTOS	FECHA LIMITE
20%	Ultimo día hábil del mes de Abril
15%	Ultimo día hábil del mes de Mayo
10%	Ultimo día hábil del mes de Junio

PARÁGRAFO 1: Los descuentos sólo se aplicarán al Impuesto Predial Unificado correspondiente a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores; para acceder al descuento es requisito indispensable estar a paz y salvo con las vigencias anteriores o pagarlas en forma conjunta e inseparable con la vigencia actual.

PARÁGRAFO 2: Los descuentos no serán aplicables a quienes suscriban acuerdos de pago ni para quienes opten por el Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC) de que trata el artículo 52 del Acuerdo 026 de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL - CALIMA EL DARIEN.

AC N°003 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE LAS FECHAS DE LOS DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 3: "El Impuesto Predial Unificado se causa de manera instantánea, pero para la vigencia 2025 será exigible a partir del 1 de julio. A partir del año 2026, la exigibilidad regirá desde el 1 de mayo de cada periodo."

ARTÍCULO 2. VIGENCIA Y DEROGATORIA El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 350, 351 y 353, junto con sus respectivos parágrafos, del Acuerdo 026 del 13 de diciembre de 2021.

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Calima El Darién (Valle) a los veintisiete (27) días del mes de marzo de 2025.

ÉRICA JANETH ORDOÑEZ SOTO
Presidente Concejo

ZAYDA MARIA VÁSQUEZ LADINO
Secretaria General Concejo

HCM- TRD-100-03-01-003_ 20250327
Elaboró: Zayda María Vásquez Ladino– secretaria general